



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría
Office of the President

Unidad de Transparencia
Transparency Unit

ACT/CTUAEH/15/2020

Décima Quinta Sesión Comité de Transparencia: 2020

-----SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO -----

En la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, siendo las 10:00 (diez) horas del día miércoles 25 (veinticinco) de noviembre del año 2020 (dos mil veinte), los integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, se disponen llevar a cabo la décima quinta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del año 2020 (dos mil veinte), conforme lo establecido en los artículos 39 (treinta y nueve) y 40 (cuarenta) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo. Así, en calidad de integrantes de dicho comité por convocados: Maestra Hannia Ingrid Salinas González, Contralora General; Doctor Roberto Rodríguez Gaona, Director General Jurídico; Licenciada en Contaduría Gabriela Mejía Valencia, Coordinadora de Administración y Finanzas; Licenciado Sergio Meza Benites, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Patronato de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo; Licenciado en Administración de Empresas Jorge Augusto del Castillo Tovar, Director General de Planeación; Arquitecto Adrián Cordero Vieyra, Director de Proyectos y Obras; Licenciado Ely Nazareth Ruano Escalante, Titular de la Unidad de Transparencia; y en calidad de asesora Maestra Ivonne Juárez Ramírez, Secretaria de Acuerdos de Rectoría. La sesión de mérito se realiza en la Sala de Juntas del 4º (cuarto) piso de Torres de Rectoría, carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5, Colonia Campo de Tiro, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, y se proceden a plantear y, en su caso, determinar sobre cada uno de los puntos del siguiente: -----

ORDEN DEL DÍA

Primero Pase de lista y verificación del quórum legal. -----

Segundo Instalación de la sesión. -----

Torres de Rectoría 3º piso.
Carretera Pachuca-Actopan. Km. 4.5
Col. Campo de Tiro. Pachuca de Soto,
Hidalgo, México, C.P. 42039
Telefono: 52 (771) 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uah.edu.mx





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría
Office of the President

Unidad de Transparencia
Transparency Unit

Tercero Análisis del recurso de revisión 513/2020.-----

-----**DESARROLLO**-----

2

Primero.- Se realiza el pase de lista correspondiente; tras lo cual se deja constancia de que han comparecido: Mtra. Hannia Ingrid Salinas González; Dr. Roberto Rodríguez Gaona; L. C. Gabriela Mejía Valencia; Lic. Sergio Meza Benites; L. A. E. Jorge Augusto del Castillo Tovar; Arq. Adrián Cordero Vieyra; Lic. Ely Nazareth Ruano Escalante; y en calidad de asesora Mtra. Ivonne Juárez Ramírez.-----

Segundo.- En tal virtud, ésta décima quinta sesión del año 2020 (dos mil veinte), queda instalada legalmente, y, en consecuencia, todos los acuerdos que de ella emanen serán válidos.-----

Acto seguido, el orden del día es sometida a consideración de este cuerpo colegiado, misma que es aprobada por **unanimidad de votos**.-----

Tercero.- En seguimiento al orden del día se analiza el contenido del recurso de revisión registrado en el Libro de Gobierno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo bajo número 513/2020 en contra de la respuesta a la solicitud de información registrada en la Unidad de Transparencia con número de folio 00736520 de fecha 29 de septiembre de 2020, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 147 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, se procede al análisis y determinación de la misma:-----

Recurso de Revisión 513/2020, "Se recurre la respuesta a la solicitud 00736520. Por este medio solicito al Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, que de conformidad al artículo 140 fracciones I y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, revise la respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 00736520, por las siguientes razones:

1. La respuesta señala que el 29 de octubre de 2018, los integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma del

Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México, C.P. 42039
Teléfono: 52 (771) 71 720 00 ext 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx





Estado de Hidalgo realizaron la vigésima cuarta sesión extraordinaria en la que determinaron clasificar la información requerida como confidencial. Sin embargo para ello debieron cumplir con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 98 de la citada Ley, que señala "Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y en ningún caso, podrán contravenirla" y cumplir además con lo dispuesto en el artículo 114 de la citada ley.

Ahora bien, de conformidad al artículo 40 fracción II de la multicitada ley el Comité de Transparencia tiene la función de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información, pero de ello se desprende que tendrá que contar con los elementos suficientes para su determinación.

Por lo que respecto a este punto solicito a ese pleno del ITAIH que revise el proceso de clasificación de la información, solicitando la clasificación de la información hecha por el titular del sujeto obligado (Rector), de conformidad al último párrafo del artículo 98 de la citada ley; así como el estudio y valoración que realizó el Comité de Transparencia respecto a la clasificación de la información que solicité mediante el folio 00736520.

2. En su respuesta la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo señala que "La Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo en su artículo 47 estipula que el Patronato Universitario es la autoridad colegiada encargada de la administración del patrimonio de la Universidad, siendo una de sus facultades en términos del artículo 49 fracción I del mismo ordenamiento jurídico administrar el patrimonio universitario y sus recursos ordinarios, así como los extraordinarios que por cualquier concepto pudieran allegarse y realizar las acciones tendientes a fortalecer y acrecentarlo".

De lo que se desprende que el inmueble del que se solicitó la información mediante el folio 00736520 es parte de los inmuebles de la Universidad Autónoma del Estado





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

de Hidalgo, por lo que forma parte de su patrimonio, siendo que de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo (UAEH), ésta "... es un organismo de carácter público descentralizado, dotado de autonomía en los términos de la fracción VII del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la fracción 1 del artículo 87 de la Ley de Educación para el Estado de Hidalgo, con patrimonio, personalidad y capacidad jurídica propios.", ahora bien, el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo establece que los bienes que integran el patrimonio del Estado son de dominio público y de dominio privado estatal y, a su vez, el artículo 102 del mismo cuerpo constitucional señala en su fracción II que son bienes de dominio público del Estado de Hidalgo, los inmuebles destinados por el Estado a un servicio público y los que se equiparen a éstos conforme a la legislación ordinaria, siendo que la educación se considera un servicio público, según se establece en el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley General de Educación. De lo expuesto podemos determinar que la UAEH es un organismo público descentralizado con autonomía, cuyo patrimonio forma parte del Patrimonio del Estado de Hidalgo y de su hacienda pública y además ese patrimonio se conforma de bienes de dominio público. En tal sentido, lo solicitado se trata de información pública al referirse al patrimonio de la UAEH que es parte del patrimonio del Estado y que se forma de bienes de dominio público.

Ahora bien, de conformidad al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo "Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias", asimismo el artículo 21 del mismo ordenamiento jurídico señala "Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley o en su caso, demostrar que ésta no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones."

4

[Handwritten scribble]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México, C.P. 42039
Teléfono: 52 (771) 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uah.edu.mx



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría
Office of the President

Unidad de Transparencia
Transparency Unit



La UAEH negó información que es pública, clasificándola como confidencial y sin demostrar tal confidencialidad, siendo que el artículo 114 de la citada Ley de Transparencia señala lo que se considera información confidencial y la información solicitada mediante el folio 00736520 no cae en ninguno de esos supuestos.

3. Por otro lado, la respuesta de la UAEH señala que: "A su vez el numeral 69 fracción II del Estatuto General de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo permite a la autoridad colegiada, gestionar el incremento del patrimonio universitario, así como el aumento de los ingresos de la Institución mediante la elaboración de estrategias para la procuración de fondos, la obtención de ingresos adicionales a los subsidios federal y estatal y la gestión de recursos para financiar programas específicos, entre otros medios.

En este orden de ideas, el recurso económico con el cual se están construyendo las Torres de Posgrado no es de naturaleza pública sino privada..."

Es decir, que se afirma que la información es privada, sin embargo, como ya se demostró, los bienes inmuebles que se construyen y sobre el terreno que se construyen Son patrimonio de la UAEH y por lo tanto son patrimonio público, independientemente del origen de los recursos con los que se construya. Los propios artículos de la Ley Orgánica de la UAEH que citan en su respuesta lo corroboran.

Y por otro lado, aún cuando señala que los recursos son de origen privado, ello queda fuera de todo el contexto de su argumentación, la cual versa en que el Patronato Universitario es el administrador del patrimonio y tiene facultades para obtener recursos y acrecentarlo.

Ahora bien, si por ese Pleno fuera aceptado el argumento de que el o los contratos para la construcción y equipamiento de la Torre de Posgrado de la UAEH son de carácter confidencia por el origen de los recursos con que ha sido construida, en ese caso, tal como se establece en el citado artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, el origen privado de

Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, Mexico, C P. 42039
Teléfono: 52 (771) 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uagh.edu.mx





tales recursos tendría que ser demostrado por la UAEH.

1. Por lo que atentamente pido a ese Pleno:
2. Me sea aceptado este Recurso de Revisión.
3. Se revoque a la UAEH la respuesta a mi solicitud con folio 00736520.
4. Se pida el cumplimiento de mi solicitud a la UAEH.” -----

[Handwritten signature]

Esté comité resuelve: “Con fundamento en los artículos 98 y 101 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo; numerales Primero, Cuarto, Séptimo y Décimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, este cuerpo colegiado **revoque y desclasifica** la resolución de fecha lunes 29 (veintinueve) de octubre del año 2018 (dos mil dieciocho) contenida en la vigésima cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo bajo referencia ACT/CTUAEH/24/2018 relativa a la clasificación de información de Torres de Posgrado como confidencial, con motivo del recurso de revisión registrado en el Libro de Gobierno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo bajo número 277/2018 en contra de la respuesta a la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00667618 de fecha 06 de septiembre del 2018. -----

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

Ahora bien, en observancia a lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo vinculado al 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que indican: -----

[Handwritten signature]

Torres de Rectoría 3º piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México, C.P. 42039
Teléfono: 52 (771) 71 720 00 ext 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría
Office of the President

Unidad de Transparencia
Transparency Unit

Artículo 111. Se podrá clasificar como información reservada, aquella que se encuentre en los supuestos previstos por el artículo 113 de la Ley General, en lo relativo y aplicable.

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...:”

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado...;”

Así como a lo establecido en el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas que establece:

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente

Torres de Rectoría 3° piso.
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México. C.P. 42039
Teléfono: 52 (771) 71 720 00 ext. 2703 y 4803
unidadtransparencia@uah.edu.mx





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. -----

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada...” -----

No se brindará la información solicitada, en virtud de existir un amparo indirecto en materia administrativa contra actos de orden verbal o escrita que ordena bloquear, asegurar o congelar recursos existentes en diversas cuentas bancarias de esta máxima casa de estudios con número de expediente asignado 363/2020. -----

En este contexto, nos permitimos citar los siguientes criterios orientadores emanados de los órganos que conforman el Poder Judicial de la Federación:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). -----

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato

Torres de Rectoría 3º piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México, C.P. 42039
Teléfono: 52 (771) 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx





constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial y el de información reservada.** En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información reservada.** El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará **reservada**: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) **expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado**; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de

[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

INFORMACIÓN CLASIFICADA. LA OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE PERMITIR SU CONSULTA NO SE ACTUALIZA CUANDO EL SOLICITANTE NO ES PARTE EN EL ASUNTO DE QUE SE TRATE.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 121/2014, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 218, estableció que cuando se remita información clasificada - **reservada o confidencial**- y exista razón fundada para que alguna o todas las partes del juicio la conozcan, previo análisis que de ella se haga, los Jueces constitucionales podrán permitir el acceso total o parcial, bajo su más estricta responsabilidad, a fin de que aquéllas puedan exponer sus pretensiones y hacer valer en juicio lo que a su derecho e interés convengan, siempre y cuando el órgano jurisdiccional considere que, para efectos del juicio de amparo, dicha información clasificada se puede dar a conocer en atención a la debida defensa de las partes; de ahí que si el quejoso reclamó, por ejemplo, el resultado de un procedimiento de investigación en materia de responsabilidad administrativa de servidores públicos y, de acuerdo con las manifestaciones de

[Handwritten blue scribble]

[Handwritten signature]



Torres de Rectoría 3º piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México, C.P. 42039
Teléfono: 52 (771) 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría
Office of the President

Unidad de Transparencia
Transparency Unit



la autoridad, aquél no interpuso la queja que dio lugar a su sustanciación ni tuvo intervención en el asunto, es evidente que pretende imponerse del contenido de ese expediente, a pesar de que no se trata del servidor público contra el cual se instruyó el procedimiento, inclusive, aun de ser quien presentó la queja que lo originó, es criterio de la Segunda Sala del Alto Tribunal que carece de interés jurídico para impugnar en amparo las actuaciones practicadas para determinar la improcedencia o falta de elementos para fincar responsabilidad administrativa al funcionario denunciado. **Por tanto, la restricción que se establezca al acceso a esa información clasificada no está encaminada a impedir la defensa adecuada del quejoso, sino a garantizar la protección de datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado a personas que no guardan relación con el asunto, PUES LA OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE PERMITIR SU CONSULTA NO SE ACTUALIZA CUANDO EL SOLICITANTE NO ES PARTE EN EL ASUNTO DE QUE SE TRATE.**

11

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 72/2016. José Manuel Hernández de la Luz. 4 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretaria: Esmeralda Gómez Aguilar.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RELACIÓN CON SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES NO DEBE PLANTEARSE EN TÉRMINOS ABSOLUTOS.

La clasificación de la **información como reservada** corresponde al desarrollo del límite previsto en el artículo 6o. constitucional referente a la **protección del interés público**, mientras que la categoría de **información confidencial** responde a la necesidad de proteger la vida privada de las personas y sus datos personales.

Torres de Rectoría 3º piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México. C.P. 42039
Teléfono: 52 (771) 71 720 00 ext. 2703 y 4003
unidadtransparencia@uah.edu.mx





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

Desde esta perspectiva, resulta necesario entender que la relación entre el derecho a la información y sus límites, en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados, no se da en términos absolutos de todo o nada, sino que su interacción es de carácter ponderativo, en la medida en que la natural tensión que pueda existir entre ellos, requiere en su aplicación un equilibrio necesario entre el ejercicio efectivo del derecho a la información y la indebida afectación de otro tipo de bienes y valores constitucionales que están instituidos también en beneficio de las personas. **Es por ello que, si se reconoce que ningún derecho humano tiene el carácter de absoluto, entonces debe igualmente reconocerse que ninguno de sus límites puede plantearse en dichos términos, por lo que la relación entre ambos extremos debe plantearse en los mismos términos de equilibrio.**

Amparo en revisión 661/2014. Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, A.C. 4 de abril de 2019. Mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán, respecto del estudio de los agravios correspondientes; votó en contra del sentido, pero a favor de las consideraciones contenidas en esta tesis: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Eduardo Aranda Martínez.

El Tribunal Pleno, el cinco de diciembre en curso, aprobó, con el número II/2019 (10a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

Torres de Rectoría 3º piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, Mexico, C.P. 42039
Teléfono: 52 (771) 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría
Office of the President

Unidad de Transparencia
Transparency Unit



ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. **Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.**

Handwritten blue ink signatures and initials on the right side of the page.

Torres de Rectoría 3º piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México, C.P. 42039
Teléfono 52 (771) 71 720 00 ext 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría
Office of the President

Unidad de Transparencia
Transparency Unit

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012.

Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.” -----

Por lo antes citado, éste cuerpo colegiado, acuerda por **unanimidad de votos:** -----

Primero. Revocar y desclasificar la clasificación de información de Torres de Posgrado como confidencial, realizada en la vigésima cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo bajo referencia ACT/CTUAEH/24/2018 de fecha lunes 29 (veintinueve) de octubre del año 2018 (dos mil dieciocho). -----

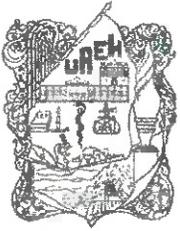
Segundo. Clasificar la información requerida como reservada en tanto se resuelva en definitiva el juicio de amparo 363/2020, actos y medios de impugnación asociados. -----

Tercero. Por lo que respecta al punto Cuarto del Acuerdo de fecha 18 de noviembre de 2020, me permito referir a este Órgano Garante el área generadora de la información: El Patronato de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo. -----

Referente a los nombres de los servidores públicos, me permito informarle que derivado del juicio de amparo en revisión 311/2018 cabe señalar que este sujeto obligado dada su naturaleza jurídica su personal **no tienen el carácter de servidores públicos**. La esencia de la institución es educativa con personal administrativo y académico. -----



Torres de Rectoría 3º piso,
Carretera Pachuca-Aclopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, Mexico, C.P. 42039
Teléfono: 52 (771) 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría
Office of the President

Unidad de Transparencia
Transparency Unit



Finalmente, en uso de la voz el Licenciado Ely Nazareth Ruano Escalante pregunta a los integrantes de este Comité de Transparencia, si existe algún otro asunto que tratar no habiéndolo, se cierra la sesión, siendo las 12:17 (doce) horas con (diecisiete) minutos firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo.-----

Lic. Ely Nazareth Ruano Escalante
Titular de la Unidad de Transparencia

Mtra. Hannia Ingrid Salinas González
Contralora General

L. C. Gabriela Mejía Valencia,
Coordinadora de Administración y Finanzas

Dr. Roberto Rodríguez Gaona
Director General Jurídico

L. A. E. Jorge Augusto del Castillo Tovar
Director General de Planeación

Arq. Adrián Cordero Vieyra
Director de Proyectos y Obras

Torres de Rectoría 3º piso,
Carretera Pachuca-Aclopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México, C.P. 42039
Teléfono: 52 (771) 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

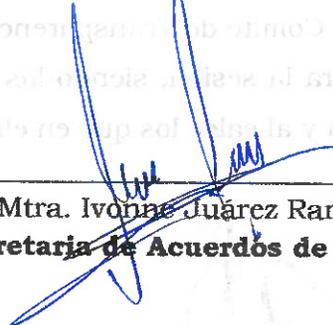
Rectoría
Office of the President

Unidad de Transparencia
Transparency Unit

Asesora

16


Lic. Sergio Meza Benites
**Titular de la Unidad de Asuntos
Jurídicos del Patronato de la
Universidad Autónoma del Estado
de Hidalgo**


Mtra. Ivonne Juárez Ramírez,
Secretaría de Acuerdos de Rectoría



Torres de Rectoría 3º piso,
Carretera Pachuca-Acojapan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México, C.P. 42039
Teléfono 52 (771) 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx